



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo                                       |
| <b>Demandantes</b> | Diego Alejandro López Londoño                   |
| <b>Demandados</b>  | Disaypro Diseño y Desarrollo de Proyectos S.A.S |
| <b>Radicado</b>    | 05001 31 03 009 <b>2020 00018</b> 00            |
| <b>Asunto</b>      | Sígase adelante con la ejecución                |

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

**1-. Hechos y trámite procesal**

**DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO** por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S, COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S** y **CAROLINA VILLA GARCÍA**, por incumplir éstos con la obligación suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (factura) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago en auto de fecha 18 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

**".. PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO** contra **DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S, COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S** y **CAROLINA VILLA GARCÍA**, en atención a la factura Nro. 057, por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$174.750.000)** como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 11 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación...”*

Mediante providencia que data del 26 de julio de la presente anualidad<sup>1</sup> de conformidad con el artículo 314 del Régimen Procesal Adjetivo este estrado judicial aceptó el desistimiento de las pretensiones contra los codemandados **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S** y **CAROLINA VILLA GARCÍA** continuándose la acción únicamente en contra la codemandada **DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S.**

Ahora, la ejecutada **DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S** se encuentra notificado por la figura de conducta concluyente mediante proveído de fecha 14 de septiembre de la anterior anualidad<sup>2</sup>, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

**2-. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.**

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; la sociedad demandada, es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, la **factura Nª. 057** que reúne las exigencias formales de título valor (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso y 774 del c. de comercio y la ley 1231 de 2008).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el

<sup>1</sup> Archivo digital N°. 24 cuaderno principal

<sup>2</sup> Archivo digital N°. 12 cuaderno principal



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **3.- Decisión.**

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 772 y 774 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 18 de febrero de 2020<sup>3</sup>** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO** y a cargo del demandado **DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S**, se fija la suma **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 5.242.500)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga la demandada, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

---

<sup>3</sup> Archivo digital No.01 folio.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor del **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO** y a cargo del demandado **DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S**, únicamente, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a la obligación:

*".. PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO** contra **DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S**, ..., en atención a la factura Nro. 057, por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$174.750.000)** como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 11 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación..."*

**SEGUNDO:** Se condena en costas a cargo de la parte demandada **DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 5.242.500)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** Con el producto de los bienes patrimoniales de la demandada que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ  
JUEZ**

r.m.s

**Firmado Por:**  
**Yolanda Echeverri Bohorquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c561f1932bb6aa8c9cc7a8b918a259a1b7b1eafa484fb77d9ed9b57524e21cbe**

Documento generado en 23/09/2022 03:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**